



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 005059-2015 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **JOSE BENITO MALIMBA MINA**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 182-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 28 de diciembre del 2015 que declaro infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 639-2015-MDL-GDU/SFCU**, con domicilio procesal sito en Jr. Manuel Candamo N° 667– Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta que en ningún momento se constató que se preparaban alimentos (desayuno) para la venta al público o el comercio; asimismo, sostiene que el hecho de que hayan encontrado tres módulos y utensilios de cocina en el pasadizo, no significa que su vivienda sea utilizada para preparar alimentos, ya que dichos objetos son de propiedad de terceros, quienes guardan los módulos en dicho lugar. Finalmente, el recurrente argumenta que la multa no se ajusta al principio de verdad material y reitera que su vivienda es utilizada como casa habitación multifamiliar;

Que, al respecto tomando en cuenta que la resolución impugnada declaró infundado el recurso de reconsideración por no sustentarse en prueba nueva y no enervar los fundamentos del acto materia de reconsideración, los argumentos del recurso deberán estar dirigidos a desvirtuar el sustento o los fundamentos de aquella, o a demostrar que ha sido emitida sin considerar todos los aspectos necesarios para tenerla por válida, por lo que en el caso concreto sólo podrá declararse fundado el recurso, si logra tales propósitos;

Que, sin embargo, ninguno de los argumentos esgrimidos por el recurrente logran desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, puesto que no logran acreditar que sí cumplió con presentar prueba nueva, limitándose a cuestionar la resolución de sanción administrativa, lo que como se ha señalado es insubsistente;

Que, cabe mencionar que conforme indica la Ley N° 27444, en su artículo 208°, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En efecto, para realizar la revisión de un recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del tema materia de controversia, o que otorgue a la administración mayores elementos de juicio a considerar, aspecto que no cumplió el recurso interpuesto por el recurrente, emitiéndose la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 182-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 28 de diciembre del 2015 en este sentido;





Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, conforme consta en la Notificación de Infracción N° 9743-2015 (Fs. 09), emitido por el personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano –respecto del local sito en Jr. Manuel Candamo N° 667 - Lince, se pudo constatar que: "(...) existen 02 ambientes para la preparación de emolientes, quinua, maca, frituras para la venta de desayunos a través de un modulo. Asimismo en ambos ambientes se observa 04 cocinas industriales, ollas grandes, balones de gas, baldes plásticos";

Que, a mayor abundamiento, obra en el expediente el Informe N° 308-2015-MDL-GDS-SDH-EFSP/VS de fecha 19 de octubre del 2015 (Fs. 11/15), a través del cual, la Coordinadora de Vigilancia Sanitaria del Equipo Funcional de Salud Pública, da cuenta que el establecimiento materia de infracción desarrolla actividad económica en condiciones insalubres, por lo que a juicio de este despacho la infracción que se le imputa al administrado queda acreditada a juicio de este despacho;

Que, es preciso señalar que en los documentos citados en el considerando anterior, dan cuenta de los hechos materia de infracción, hecho que desvirtúa la "Presunción de licitud" contemplada en el Numeral 9 del Art. 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley 27444; habiendo cumplido la administración municipal con acreditar la existencia de una conducta infractora, al mismo tiempo actuó la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador;

Que, el numeral 162.2 del Art. 162 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 establece que le "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones", lo que no ha ocurrido en el presente caso, por lo que sus afirmaciones constituyen meros dichos de parte que no han sido debidamente acreditados;

Que, resulta, pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 28976 – Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, *"Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades"* (resaltado y subrayado agregados), en orden a lo cual ante la constatación de la ausencia de autorización, la imposición de sanción resulta válida;

Que, asimismo, según lo establecido en la Ordenanza N° 223-MDL, que modifica el artículo 13° de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento *"Se encuentra terminantemente prohibido que tanto personas naturales como jurídicas ejerzan la actividad económica dentro del distrito de Lince, sin que éstas cuenten anticipadamente con la Licencia Municipal de Funcionamiento correspondiente, bajo apercibimiento de aplicarse las sanciones administrativas de multa y clausura, conforme las disposiciones del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (...)";*

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 082-2016-MDL/GM
Expediente N° 005059-2015
Lince, 16 FEB 2016

las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.1., establece en relación al "Principio de legalidad", que la autoridad administrativa deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso pues su actuación se enmarca dentro de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias. Asimismo, en relación al "Principio del debido procedimiento", (numeral 1.2 del citado Artículo) éste comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho - tal como ha ocurrido en el presente caso -, siendo una institución que se rige por los principios del Derecho Administrativo, por lo que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones;

Que, en mérito a lo expuesto, puede afirmarse que el recurso presentado no enerva los fundamentos de la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 182-2015-MDL-GDU/SFCU de fecha 28 de diciembre del 2015, confirmándose ésta en todos sus extremos;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 092-2016-MDL/GAJ y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal I) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **JOSE BENITO MALIMBA MINA**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 182-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 28 de diciembre del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ECO. IRENE CASTRO LOSTAUNAU
Gerente Municipal (e)